



# Resolución Directoral Regional

Nº 0134 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 ENE. 2020



**VISTO:** El Recurso de Apelación, asignado con Expediente Nº 02484372, de fecha 13 de diciembre de 2019, interpuesto por doña **MARIBEL OTERO USHIÑAHUA**, contra la Resolución Jefatural Nº 02146-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, perteneciente a la unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, en un total de dieciséis (16) folios útiles; y

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en su artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en su artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 1366-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ de fecha 11 de diciembre de 2019, el director de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central-Mariscal Cáceres, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIBEL OTERO USHIÑAHUA**, Profesora de Aula, en la I.E. CRAEI 001-Distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, contra la Resolución Directoral Nº 2146-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual, le declaran Improcedente su solicitud, sobre reintegro de asignación por tiempo de servicios, equivalente a tres (03) Remuneraciones Totales, por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales al Estado;

Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el



## Resolución Directoral Regional

N° 0134 -2020-GRSM/DRE

medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

En este sentido, elevado el recurso impugnatorio de apelación de doña **MARIBEL OTERO USHÑAHUA**, contra la Resolución Directoral N° 02146, de fecha 29 de noviembre de 2019, donde la impugnante Manifiesta que su petitorio se encuentra amparado en el Art. 26° inciso 2 de nuestra Carta Magna que establece: "CARÁCTER IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY y el Art. 54° literal "a" del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-STC-SERVIR, aplicable en el presente caso que establece que las remuneraciones deben ser Totales y no Totales Permanente. Por otro lado, al realizar un exhaustivo análisis a las motivaciones que dieron origen a la apelada, concluye que hay un desconocimiento legal en lo referente a la aplicación e interpretación de la remuneración total é íntegra porque esta se encuentra bien clarificada y establecida en el Art. 8° del D.S.N 051-91-PCM, que literalmente dice "Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales, otorgado por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargo que implican exigencias y/o condiciones distintas al común", como se puede determinar en el Decreto Legislativo N° 276, Art. 54° literal "a" y la Resolución de la Sala Plena N° 001-2001-STC-SERVIR, establece que estas son remuneraciones Totales. Corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:

1. Mediante R.D. N° 0965-2006-UGEL-MCJ de fecha 13 de julio de 2006, le otorgan a la recurrente, Gratificación por la suma de DOSCIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES (S/. 220.00), por haber cumplido VEINTE (20) años de servicios oficiales al Estado; por lo que la administración cumplió con otorgar dicho subsidio en el plazo establecido por ley.
2. Mediante R.D. N° 0778-2011 de fecha 05 de mayo de 2011, le otorgan a la recurrente, Gratificación, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y 00/100 SOLES (S/. 330.00), por haber cumplido VEINTICINCO (25) años de servicios oficiales; por lo que la administración cumplió con otorgar dicho subsidio en el plazo establecido por ley.
3. Mediante Resolución Directoral N° 2146-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, declara **IMPROCEDENTE** la solicitud sobre Reintegro de la Gratificación por haber cumplido Veinte y Veinticinco (20 y 25) años de servicios oficiales al Estado;
4. La Administración cumplió con otorgar dichas asignaciones en los plazos previstos por Ley y no fue materia de impugnación lo que significa que el administrado, pese a haber tenido



# Resolución Directoral Regional

Nº 0134 -2020-GRSM/DRE



conocimiento no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 120.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**

5. Nótese que la recurrente solicitó reintegro, ocho (08) y trece (13) años después de haber sido emitidas la Resoluciones mediante las cuales le reconocen los pagos de las gratificaciones por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales al Estado, y ésta a la vez haber surtido efecto.



Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...)**;

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, una cosa es irrenunciabilidad de los derechos, *esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición* y otra distinta *que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley*. De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo petitionado no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma; deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por doña **MARIBEL OTERO USHINAHUA**, identificada con DNI N° 01004927, Profesora de Aula en la I.E. CRAEI 001, distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín, contra la Resolución Directoral N° 02146, de fecha 29 de noviembre de 2019, sobre Pago de Reintegro de Gratificación al haber cumplido 20 Y 25 años de servicios oficiales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



# Resolución Directoral Regional

N° 0134 -2020-GRSM/DRE

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación, a la administrada y a la Oficina de operaciones de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central-Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
RFCM/AJ  
ICC  
200120



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, **31/ENE. 2020**  
*Lindaura Arista Valdivia*  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817090